



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-882/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ELIZABETH RESENDEZ
DELGADO Y OTROS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: a) confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dictada en el expediente TE-RIN-44/2021 y acumulados, que a su vez confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas, al estimarse que: **i.** no se acreditó la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 126 contigua 1, prevista por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de la referida entidad federativa; **ii.** No se acreditó la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 132 básica, prevista por el artículo 83, fracción IX, del ordenamiento legal en cita; y, **iii.** MORENA no acreditó la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 83, fracción XI, de la citada ley, en lo relativo al supuestas irregularidades acontecidas en la casilla 127 básica; y, **b) sobresee** en los juicios SM-JDC-882/2021, SM-JRC-243/2021, SM-JRC-244/2021 y SM-JRC-249/2021, dado que los primeros tres fueron promovidos fuera del plazo legal, y respecto al último de ellos, no se actualiza el requisito de determinancia, pues la sentencia combatida no provoca una afectación directa y particular al Partido Acción Nacional, quien obtuvo el triunfo en la elección.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3

2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. IMPROCEDENCIAS [SM-JDC-882/2021, SM-JRC-243/2021 Y SM-JRC-244/2021]	5
5. PROCEDENCIA	8
6. ESTUDIO DE FONDO	9
6.1. Materia de la Controversia	9
6.1.1. Resolución impugnada	9
6.1.2. Planteamientos ante esta Sala	11
6.2. Cuestión a resolver y metodología	11
6.3. Decisión	12
6.4. Justificación de la decisión	12
6.4.1. No se acreditó la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 126 contigua 1, prevista por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Medios local.	12
6.4.2. No se acreditó la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 132 básica, prevista por el artículo 83, fracción IX, de la Ley de Medios local.	19
6.4.3. MORENA no acreditó la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 83, fracción XI, de la Ley de Medios local, en lo relativo al supuestas irregularidades acontecidas en la casilla 127 básica.	25
7. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO SM-JRC-249/2021	27
8. RESOLUTIVOS	28

GLOSARIO

2

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral en Camargo, Tamaulipas
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas



1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se celebró la elección para renovación de, entre otros cargos, las y los integrantes del *Ayuntamiento*.

1.2. Cómputo Municipal. El nueve siguiente, el *Consejo Municipal* inició el cómputo respectivo, obteniendo los siguientes resultados¹:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político o coalición	Con letra	Con número
	Dos mil trescientos siete	2,307
	Mil seiscientos noventa y ocho	1,698
	Veintisiete	27
	Treinta y cinco	35
	Dos mil trescientos cinco	2,305
	Nueve	9
	Cincuenta y tres	53
	Quince	15
	Noventa y cinco	95
Candidaturas no registradas	Uno	1
Votos nulos	Ciento ochenta y dos	182
Total	Seis mil setecientos veintisiete	6,727

1.3. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. El diez de junio, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por María del Carmen Rocha Hernández, como candidata a la Presidencia Municipal de Camargo, Tamaulipas, postulada por el *PAN*.

¹ Véase acta de cómputo municipal, que obra a foja 125 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JDC-882/2021.

1.4. **Medios de impugnación locales.** Inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, diversos partidos políticos presentaron los siguientes medios de impugnación ante el *Tribunal local*.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCALES			
N°	Actor	Expediente	Terceros interesados
1	Fuerza por México	TE-RIN-44/2021	PAN
2	PRI	TE-RIN-68/2021	PAN
3	PAN	TE-RIN-73/2021	MORENA y PT
4	PT	TE-RIN-74/2021	PAN
5	MORENA	TE-RIN-75/2021	PAN

1.5. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de agosto, previa acumulación de los medios de impugnación, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó **confirmar** los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección.

1.6. **Juicios federales.** En desacuerdo con la sentencia local, el veinticinco de agosto, se promovieron los siguientes juicios federales:

4

	Expediente	Actora o actor	Tercerías interesadas
1	SM-JDC-882/2021	Elizabeth Resendez Delgado	PAN
2	SM-JRC-243/2021	PT	PAN
3	SM-JRC-244/2021	PRI	PAN
4	SM-JRC-245/2021	MORENA	PAN
5	SM-JRC-249/2021	PAN	▪ No se presentó

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la impugnación de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, primer párrafo, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que los actores controvierten la misma resolución emitida por el *Tribunal local*, de ahí que exista conexidad en la causa, al relacionarse con los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección.

Por tanto, a fin de limitar el riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JRC-243/2021, SM-JRC-244/2021, SM-JRC-245/2021 y SM-JRC-249/2021, al diverso **SM-JDC-882/2021**, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIAS [SM-JDC-882/2021, SM-JRC-243/2021 Y SM-JRC-244/2021]

Esta Sala Regional considera que los juicios SM-JDC-882/2021, SM-JRC-243/2021 y SM-JRC-244/2021, son improcedentes porque se actualiza la causal prevista en los artículos 8, 10, párrafo 1, inciso b) y, 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, dado que las demandas respectivas se presentaron fuera del plazo legal de cuatro días, por tanto, se estiman extemporáneas.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley².

De modo que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto impugnado o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal u otra fuente de conocimiento.

² **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, establece que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días cómo hábiles³.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa misma ley⁴.

En el caso de los juicios SM-JDC-882/2021 y SM-JRC-244/2021, la ciudadana actora y el *PRI* controvierten la resolución dictada por el *Tribunal local* el pasado diecinueve de agosto en el expediente TE-RIN-44/2021 y acumulados, que determinó confirmar los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección. En su demanda señalan que la sentencia les fue notificada el veinte de agosto.

Esta Sala Regional advierte que obra en autos, la notificación de la resolución impugnada, a cargo de la actuario del *Tribunal local*, la cual se llevó a cabo por estrados el veinte de agosto al público en general⁵ y al *PRI*⁶.

6

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), ambos de la *Ley de Medios*, por tratarse de documentos públicos expedidos por una funcionaria electoral en ejercicio de sus atribuciones.

³ **Artículo 7.**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

⁵ La mencionada notificación obra en la foja 159 del cuaderno accesorio 1 relativo al expediente SM-JDC-882/2021.

⁶ La mencionada notificación obra en la foja 188 del cuaderno accesorio 1 relativo al expediente SM-JDC-882/2021. Cabe mencionar que en ella se establece que el motivo por el cual se realizó la notificación por estrados se debió a que el *PRI* no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas.



En ese sentido, tenemos que si la notificación practicada por estrados se efectuó el veinte de agosto al público en general, como es el caso de la ciudadana actora que no fue parte en la instancia local y al *PT* en lo individual, ésta surtió efectos ese mismo día de conformidad con la *Ley de Medios local*⁷.

Por otro lado, el representante del *PT* ante el *Consejo Municipal* manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veinte de agosto⁸, es decir, al día siguiente de la emisión de dicho fallo.

Al respecto, es criterio de esta Sala Regional⁹, así como de la *Sala Superior*¹⁰ que, si un promovente en su escrito de demanda expresa que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en ella que surte efectos, para llevar a cabo el cómputo correspondiente.

Por tanto, el plazo para impugnar por lo que hace a la ciudadana actora, *PT* y *PT*, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de agosto, al considerarse todos los días como hábiles, en tanto el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral local.

En este contexto, si las demandas y en el caso, del *PT*, su ampliación, fueron presentadas hasta el día veinticinco de agosto, como se advierte de los sellos de recepción que obran en los escritos de presentación de los medios impugnativos¹¹, **resultan extemporáneas.**

En tal sentido, al haberse admitido las demandas de los juicios SM-JDC-882/2021, SM-JRC-243/2021 y SM-JRC-244/2021, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, procede sobreseer los medios de defensa referidos.

⁷ Véase el artículo 44 en relación con el 57, ambos de la *Ley de Medios local* que señalan:

Artículo 44.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[...]

Artículo 57.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el mismo día de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del Tribunal, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados respectivos.

⁸ Véanse las fojas 004 y 005 del expediente SM-JRC-243/2021.

⁹ Véase lo resuelto en el expediente SM-JRC-58/2021.

¹⁰ Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-198/2020.

¹¹ Visibles a fojas 004 del expediente SM-JDC-882/2021; 004 del expediente SM-JRC-243/2021; así como, 004 y 010 del expediente SM-JRC-244/2021.

5. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-245/2021 es procedente, porque reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

A. Requisitos generales

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación impugnada se notificó a MORENA el veintiuno de agosto¹² y la demanda se presentó el veinticinco siguiente¹³.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Tamaulipas.

8

d) Personería. Luis Martínez Vázquez cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre de MORENA, pues es la misma persona que acudió en la instancia local, además de que dicha calidad le fue reconocida por el *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado¹⁴.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión de MORENA es que se revoque la determinación del tribunal responsable dictada en el expediente expediente TE-RIN-44/2021 y acumulados, que confirmó los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección; decisión que considera contraria a Derecho.

B. Requisitos especiales

¹² Véase cédula de notificación personal que obra a foja 150 en el cuaderno accesorio 1 relativo al expediente SM-JDC-882/2021.

¹³ Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 004 del expediente SM-JRC-245/2021.

¹⁴ Visible a foja 022 del expediente SM-JRC-245/2021.



a) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la *Ley de Medios local* no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, debido a que MORENA considera que se acreditan diversas irregularidades que en su concepto generan la nulidad de la votación en tres casillas, por lo que, ante la diferencia de dos votos entre el primero y segundo lugar de la elección, de asistirle razón, se podría generar un cambio de ganador en la elección del *Ayuntamiento*.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el *Ayuntamiento* y la toma de posesión de las personas integrantes de dichos órganos municipales en el Estado de Tamaulipas será el primero de octubre¹⁵.

9

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la Controversia

6.1.1. Resolución impugnada

En lo que interesa, el *Tribunal local* confirmó los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección con base en lo siguiente.

En primer término, la responsable consideró que, contrario a lo argumentado por MORENA, en el caso de la casilla **126 contigua 1**, no se actualizaba la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 83, fracción III, de la *Ley de Medios local*.

A decir del *Tribunal local*, los nombres de las funcionarias controvertidas, plasmados en las actas, adminiculados con el informe rendido por la *Junta*

¹⁵ De conformidad con el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

local y de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo u hojas de incidentes, sólo indicaban que habían sido asentados de manera incorrecta.

En concepto del tribunal responsable, las funcionarias cuestionadas: *María Estrada Rangel* [Primera Escrutadora] y *Sanjuanita Manzano García* [Tercera Escrutadora], realmente correspondían a las ciudadanas *María del Rosario Estrada Rangel* y *San Juanita Manzano Garza*.

En consideración del *Tribunal local*, la cita errónea de sus nombres constituían variaciones relacionadas con apellidos que, invertidos o abreviados, pudieron deberse a una imprecisión de escritura, lo cual no genera por sí misma una irregularidad que afectara la votación recibida en la casilla 126 contigua 1, al existir diversos elementos que permitían concluir se trataba de las mismas personas.

Por otro lado, con relación al supuesto de error o dolo en el cómputo de los votos de la casilla **132 básica**, el *Tribunal local* determinó que no le asistía la razón a MORENA en el sentido de que se actualizaba la nulidad de la votación ahí recibida con base en el artículo 83, fracción IX, de la *Ley de Medios local*.

Lo anterior, porque al haber sido objeto de recuento, las inconsistencias expresadas, si así acontecieron, fueron debidamente subsanadas.

En otro orden de ideas, en relación con la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo en relación con las casillas **127 básica** y **136 básica**, el *Tribunal local* consideró que de las constancias del expediente, no se desprendía elemento probatorio alguno tendente a acreditar las violaciones aducidas por MORENA.

El tribunal responsable razonó que, al no aportarse elementos de prueba que corroboraran la afirmación del partido, no se encontraba en posibilidad de atender su pretensión en el sentido de que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas **127 básica** y **136 básica**, al no demostrarse los elementos configurativos de la causal de nulidad alegada.

Derivado de lo anterior, el tribunal responsable calificó como infundado el concepto de perjuicio relativo a la nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas.



6.1.2. Planteamientos ante esta Sala

MORENA [SM-JRC-245/2021] pretende se revoque la sentencia impugnada, y para ello, hacen valer como agravios que:

- a) Sanjuanita Manzano Garza, no fue designada ni autorizada por la autoridad administrativa electoral para fungir como funcionaria en la casilla 126 contigua 1.
- b) De manera abstracta se menciona que *Sanjuanita Manzano García* y *Sanjuanita Manzano Garza* son la misma persona, sin que se funde ni motive cómo se arribó a dicha conclusión, pues no puede estimarse un *error* que se inserte otro apellido; afirma existe una presunción de que *Sanjuanita Manzano García*, quien fungió como tercera escrutadora, no estaba autorizada para desempeñarse como funcionaria de casilla, de ahí que debía anularse la votación recibida en el centro de votación 126 contigua 1.
- c) Se realizó un indebido análisis de la causal de nulidad hecha valer respecto a la casilla 132 básica, pues a pesar de que se realizó un recuento de los votos recibidos en ese centro de votación, en la demanda local expuso subsistía un error que no podía corregirse relativo al total de personas que votaron y, el total de votos de la elección contabilizados, lo cual, aun y cuando resultaba determinante para la votación recibida en la casilla, sí lo era para la elección, por lo que se debió analizar y estimar determinante a efecto de anular la votación recibida en el citado centro de votación.
- d) Respecto a la casilla 127 básica, el tribunal responsable fue omiso en estudiar y valorar las pruebas ofrecidas, pues brindó un medio de convicción suficiente para adminicular el enlace de Facebook aportado, un escrito de incidente presentado por MORENA, a efecto acreditar que la presidenta de la mencionada casilla, realizó actos contrarios a Derecho, al manifestar, abiertamente, durante el ejercicio de su encargo, que apoyaba a la candidata del *PAN*.

11

6.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos que se han expresado, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* confirmara los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección.

Para ello, los agravios identificados de los incisos **a)** y **b)**, se analizarán de manera conjunta, mientras que los conceptos de perjuicio sintetizados en los incisos **c)** y **d)**, se examinarán de manera individual.

Lo anterior, a efecto de que esta Sala Regional responda los siguientes planteamientos:

- i. Si era viable que el *Tribunal local* decretara la nulidad de la votación recibida en la casilla 126 contigua 1, al haberse integrado la mesa directiva de dicha casilla, por una persona no autorizada por la ley para recibir la votación.
- ii. Si existió un indebido análisis de la causal de nulidad hecha valer respecto al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en la casilla 132 básica.
- iii. Si fue ajustado a Derecho el pronunciamiento del *Tribunal local* en lo relativo a la causal de nulidad hecha valer respecto a la casilla casilla 127 básica.

6.3. Decisión

12

Debe **confirmarse** la resolución controvertida porque: **a)** No se acreditó la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 126 contigua 1, prevista por el artículo 83, fracción III, de *Ley de Medios local*; **b)** No se acreditó la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 132 básica, prevista por el artículo 83, fracción IX, del ordenamiento legal en cita; y, **c)** MORENA no acreditó la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 83, fracción XI, de citada ley, en lo relativo al supuestas irregularidades acontecidas en la casilla 127 básica.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. No se acreditó la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 126 contigua 1, prevista por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Medios local.

Marco normativo

El artículo 83, fracción III de la *Ley de Medios local*, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que esta se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.



En el presente asunto, es importante señalar que la elección local controvertida se llevó a cabo de manera concurrente con las elecciones federales, en ese sentido, el artículo 253, párrafo 1, de la *LEGIPE*, establece que se deberá instalar una casilla única y, que, además, la integración, ubicación y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se llevará a cabo conforme a lo previsto en el citado ordenamiento.

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas¹⁶.

Sin embargo, tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.¹⁷

Al respecto, el referido artículo 83, fracción III, de la *Ley de Medios local*, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanas y ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los

¹⁶ Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.

¹⁷ Artículo 274 de la *LEGIPE*.

elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁸.

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁹.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²⁰.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de *instalación de casilla*, *cierre de la votación y escrutinio o cómputo*; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

¹⁸ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

²⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.



Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes²¹.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas²².

- Cuando los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²³.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la

²¹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

²² Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: *INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

²³ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos²⁴ o de todos los escrutadores²⁵ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva²⁶, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.²⁷

16

Caso concreto

MORENA sostiene que Sanjuanita Manzano Garza no fue designada ni autorizada por la autoridad administrativa electoral para fungir como funcionaria de la casilla 126 contigua 1 -agravio identificado con el inciso **a)**-.

Asimismo, señala que, de manera abstracta, se menciona que *Sanjuanita Manzano García* y *Sanjuanita Manzano Garza* se trata de la misma persona,

²⁴ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: *FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN*, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

²⁵ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: *MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

²⁶ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

²⁷ Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.



sin que se funde ni motive cómo se arribó a dicha conclusión, pues no puede estimarse como un *error* la inserción o cita de otro apellido, por lo que, en su parecer, existe presunción de que *Sanjuanita Manzano García*, quien fungió como tercera escrutadora, no estaba autorizada para desempeñarse como funcionaria de casilla, y en consecuencia, debía anularse la votación recibida en el centro de votación 126 contigua 1 -motivo de inconformidad previsto por el inciso **b)**-.

No le asiste la razón al partido actor.

Es importante destacar que como se precisó en el marco normativo, la *Sala Superior*, en las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad SUP-JIN-252/2006; SUP-JIN-39/2012 y acumulado; así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-456/2007 y acumulado, ha sustentado como criterio consistente, que no procede anular la votación recibida en casilla, cuando los nombres del funcionariado se asienten en la documentación de manera imprecisa, es decir, cuando el orden de los nombres y apellidos está invertido, o son anotados con diversa ortografía, o falta un nombre o apellido; lo que presupone la existencia de un error de la persona titular de la Secretaría del centro de votación, quien conforme a la *LEGIPE* debe llenar las actas.

Al respecto esta Sala Regional considera que, con independencia de lo razonado por el *Tribunal local*, no le asiste la razón a MORENA porque de la valoración conjunta de las actas de la jornada electoral²⁸ y de escrutinio y cómputo²⁹, la copia certificada de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local celebrada el seis de junio, correspondiente a la sección 126, casilla básica³⁰, así como de la diversa copia certificada de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación, entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de la casilla 126 contigua 1, por el Instituto Nacional Electoral, requerida por la Magistratura instructora³¹, y que obra en autos del expediente SM-JRC-245/2021, es de concluir que quien fungió como funcionaria de la mesa directiva del referido centro de votación, es *Sanjuanita Manzano Garza*, de ahí que la discordancia en el apellido materno, anotado como *García*, carece de sustento para estimar que se trató de una persona distinta, no autorizada previamente por la autoridad o bien ajena a la sección 126.

17

²⁸ Visible a foja 52 del cuaderno accesorio 4 relativo al expediente SM-JDC-882/2021.

²⁹ Visible a foja 189 del cuaderno accesorio 5 relativo al expediente SM-JDC-882/2021.

³⁰ Visible a foja 246 del cuaderno accesorio 5 relativo al expediente SM-JDC-882/2021.

³¹ Mediante auto dictado dos de septiembre en el expediente SM-JRC-245/2021.

La constatación de los datos e información obtenida, permiten sostener que quien fungió como titular de la Secretaría de la referida casilla en efecto se equivocó al asentar el apellido materno de dicha ciudadana en el acta de la jornada electoral y, la diversa de escrutinio y cómputo de la elección, variando su segundo apellido.

Asimismo, la firma asentada en las actas corresponde a *Sanjuanita Manzano Garza*³², tal como se desprende de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla en la jornada electoral y, de la propia credencial para votar con fotografía de la indicada ciudadana, anexada a dicho comprobante.

Como se enunció, de la valoración conjunta de los medios de convicción precisados en este apartado, se desprende que la casilla 126 contigua 1, se integró conforme a la normativa electoral, entre otros, por la ciudadana [Sanjuanita Manzano Garza] perteneciente a dicha sección, tal como se advierte del consecutivo 435, de la página 19 de 20, de la referida lista nominal de electores definitiva, con fotografía para la elección federal y local celebrada el seis de junio, correspondiente a la sección 126, casilla básica.

18 En la especie tampoco es procedente anular la votación recibida en dicha casilla, bajo el argumento que hace valer MORENA, en el sentido de la ciudadana controvertida no fue designada ni autorizada por la autoridad administrativa electoral para fungir como funcionaria de la casilla 126 contigua 1, pues las únicas exigencias que establece la *LEGIPE* para la habilitación del funcionariado, es que se traten de ciudadanas o ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y, en segundo lugar, que no sean representantes de partidos políticos o coaliciones, en términos del artículo 274, párrafo tercero, del ordenamiento legal en cita³³, circunstancia que como ha quedado precisado sí se observó conforme a la normativa.

De ahí que deban desestimarse los agravios objeto de análisis en este apartado.

³² En análogos términos se pronunció la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REC-881/2018 y acumulado.

³³ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JIN-46/2021.



6.4.2. No se acreditó la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 132 básica, prevista por el artículo 83, fracción IX, de la *Ley de Medios local*.

Marco normativo

En términos de lo previsto por el artículo 83, fracción IX, de la *Ley de Medios local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al **primer elemento**, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los *votos* emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos — reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
 - i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación—, en presencia de los representantes partidistas.
 - iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

- b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la *Sala Superior*³⁴, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales³⁵ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, *las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.* Por el contrario, *si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante*³⁶.

También, *cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la*

³⁴ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.* Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

³⁵ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

³⁶ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: *ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.* Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.



*discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral*³⁷.

Además, la *Sala Superior* ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio³⁸. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que *los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo*.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

21

Finalmente, ha sido criterio de la *Sala Superior*³⁹ y de esta Sala Regional⁴⁰ que, si se solicita la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos

³⁷ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

³⁸ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

³⁹ En efecto, en el SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 y Acumulados, la Sala Superior también señaló que: [...] *el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento*.

⁴⁰ Véase, entre otros, SM-JIN-2-2018 y SM-JIN-87/2018, SM-JIN-88/2018 y SM-JIN-180/2018 acumulados, en los que se indicó que: [...] *cuando un partido solicite la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna], el agravio deberá calificarse como ineficaz, pues una de las cifras cuya comparación propone ha quedado superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso que, desde luego, es susceptible de impugnación por vicios propios*.

según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna], aun cuando alguna de las cifras cuya comparación propone haya quedado superada, **al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo**, realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso que, **también es susceptible de impugnación, si la parte impugnante lo hace depender de vicios propios.**

Caso concreto

MORENA afirma que se realizó un indebido análisis de la causal de nulidad hecha valer respecto a la casilla 132 básica, pues a pesar de que se realizó un recuento de los votos ahí recibidos, en la demanda local expuso la subsistencia de un error que no podía corregirse respecto a los datos relativos al total de personas que votaron y, el total de votos de la elección contabilizados, lo cual, aun y cuando no era determinante para la votación recibida en la mencionada casilla, lo era para la elección, por lo que se debió analizar y estimar determinante a efecto de anular la votación recibida en el citado centro de votación -agravio identificado con el inciso f)-.

22

Es **ineficaz** el agravio planteado.

En primer término, debe destacarse que, respecto del mencionado centro de votación, el tribunal responsable estimó que no le asistía la razón a MORENA en el sentido de que se actualizaba la nulidad de la votación ahí recibida con base en el artículo 83, fracción IX, de la *Ley de Medios local*, porque al haber sido objeto de recuento el mencionado centro de votación, las supuestas inconsistencias expresadas, si así acontecieron, fueron debidamente subsanadas dado el ejercicio del recuento.

Así, en concepto de la autoridad responsable, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en la norma, no podían invocarse como causa de nulidad ante el *Tribunal local*.

A decir del tribunal responsable, lo anterior obedecía a que el recuento de votos se trataba de un instrumento de control y corrección que tenía por objeto dar certeza a los resultados, corrigiendo las discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituían la nueva base numérica para formar parte del cómputo, lo cual se traducía en que las



inconsistencias que lo motivaron, habían desaparecido y, los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo habían sido superados y sustituidos por los nuevos que obran en las constancias individuales.

Al margen de lo decidido por el *Tribunal local*, esta Sala Regional advierte de autos lo siguiente.

En primer término, debe precisarse que si bien la casilla 132 básica, fue objeto de recuento por parte del *Consejo Municipal*⁴¹, en efecto, como lo afirmó MORENA, subsistía una discrepancia entre el rubro de boletas extraídas de la urna (votos), el cual ascendía a **doscientos cuarenta y nueve [249] votos** y, el número total de ciudadanos que votaron, asentado en el acta de escrutinio y cómputo del referido centro de votación⁴², cuyo número inscrito era de **doscientos cuarenta dos [242] votos**.

Ante situaciones como la propuesta, ha sido criterio de esta Sala Regional, entre otros, al resolver el expediente SM-JIN-1/2018 que, ante cantidades distintas (mayores o menores), eventualmente podrá acudirse, en este sub apartado al rubro fundamental, resultado de la votación (obtenido del acta de escrutinio y cómputo, de la constancia individual derivada de un nuevo conteo en sede distrital, o de la diligencia de recuento ordenada en sede jurisdiccional, según sea el caso); **incluso, podrá acudirse a los rubros auxiliares de boletas recibidas y boletas sobrantes**.

Dicho lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en el caso del centro de votación objeto de análisis, fueron entregadas para la elección del *Ayuntamiento*, quinientas diecisiete [517] boletas, foliadas del consecutivo 8582 al 9098 conforme al acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión de trabajo para la actividad de agrupamiento de las boletas electorales correspondientes a las elecciones para diputaciones locales y la renovación del referido órgano municipal⁴³, así como al agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla⁴⁴.

Dicho número de boletas [517], deducido del número de boletas sobrantes [268], registradas tanto en el acta de escrutinio y cómputo como en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, arrojan un total de doscientos cuarenta y nueve [249] boletas entregadas a electores

⁴¹ Visible a foja 149 del cuaderno accesorio 5 relativo al expediente SM-JDC-882/2021.

⁴² Visible a foja 192 del cuaderno accesorio 5 relativo al expediente SM-JDC-882/2021.

⁴³ Visible a foja 141 del cuaderno accesorio 3 relativo al expediente SM-JDC-882/2021

⁴⁴ Visible a foja 146 del cuaderno accesorio 3 relativo al expediente SM-JDC-882/2021

el día de la jornada electoral, las cuales son coincidentes con el total de votos emitidos para la elección el *Ayuntamiento*, asentado tanto en la referida acta de escrutinio y cómputo, como en la constancia de recuento.

En ese sentido, se llega a la convicción de que el número total de ciudadanas y ciudadanos que votaron en la casilla 132 básica, ascendió a doscientos cuarenta y nueve [249], no a doscientos cuarenta y dos [242] como se anotó de manera incorrecta en el rubro del acta de escrutinio y cómputo denominado *TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES*.

Conforme a la jurisprudencia 8/97⁴⁵, el dato no congruente, como es el caso del asentado en el rubro del acta mencionada, debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la rectificación del dato. Especialmente, cuando se aprecia coincidencia entre las demás variables, como ha quedado demostrado en el presente caso.

Se confirma la conclusión destacada, cuando atendándose al dato de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de electores definitivo con fotografía para la elección federal y local celebrada el seis de junio, correspondiente a la sección 132, casilla básica, remitido por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Reynosa, obtenido en atención al requerimiento efectuado por la Magistratura Instructora en el expediente SM-JRC-245/2021 el dos de septiembre, este permite corroborar el número correcto de personas que votaron en la casilla.

Del referido listado, a través del conteo de ciudadanas, ciudadanos y representantes de partido a los que se les estampó el sello con la palabra *VOTÓ 2021* o algún otro signo que identifique que determinada persona sufragó, se obtiene que el total de personas que votaron fue doscientos cuarenta y nueve [249].

De ahí que, con independencia de lo atinado o no de los argumentos dados por el *Tribunal local*, se comparte su conclusión, en el sentido de que no se

⁴⁵ De rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN*, visible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, p.p. 22 a 24.



acredita la causal de nulidad de votación hecha valer respecto a la casilla 132 básica.

6.4.3. MORENA no acreditó la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 83, fracción XI, de la *Ley de Medios local*, en lo relativo al supuestas irregularidades acontecidas en la casilla 127 básica.

MORENA sostiene que, respecto a la casilla 127 básica, el tribunal responsable fue omiso en estudiar y valorar las pruebas ofrecidas, pues ofertó un medio de convicción que le permitía adminicular al enlace de Facebook aportado, consistente en un escrito de incidente presentado por él a efecto acreditar que la presidenta de la mencionada casilla, realizó actos contrarios a Derecho al manifestar abiertamente, durante el ejercicio de su encargo, que apoyaba a la candidata del *PAN* -agravio identificado con inciso c)-.

No le asiste razón al partido actor.

En concepto del tribunal responsable, las irregularidades supuestamente denunciadas en la casilla 127 básica no podían tenerse por acreditadas. En concepto de la autoridad responsable, de los autos del expediente, no se desprendía elemento probatorio alguno aportado por MORENA, tendente a acreditar las violaciones aducidas.

A decir del *Tribunal local*, advertía que MORENA había ofrecido un enlace de Facebook con el objeto de demostrar hechos relacionados con una posible cercanía de la candidata del *PAN* con la presidenta de la casilla 127 básica.

Para la autoridad, al tener ese medio de convicción calidad de prueba técnica, estaba ante una prueba imperfecta que sólo generaba indicios, que por su naturaleza, carecía de eficacia probatoria para acreditar los hechos que en la misma se contienen, al ser susceptible de alteración, modificación e incluso hechos o acontecimientos que en la realidad no sucedieron, ya que para producir eficacia probatoria debía estar adminiculada con otros medios de prueba; aunado a que, expreso, de dicho medio de convicción no se desprendían circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran concluir que correspondían a los hechos denunciados.

Consideración la anterior que sustentó en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*

El tribunal responsable razonó que, al no aportarse diversos elementos de prueba que corroboraran la aseveración de MORENA, no se encontraba en posibilidad de atender su pretensión de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **127 básica**, toda vez que no se encontraban demostrados los elementos configurativos de la causal de nulidad alegada.

Derivado de lo anterior, el referido órgano de justicia electoral local calificó como infundado el concepto de perjuicio relativo a la nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas.

En primer término, debe precisarse que MORENA tanto en la instancia local como ante esta Sala Regional, pretende que se anule la votación recibida en la casilla 127 básica, bajo el argumento de que la presidenta de la mencionada casilla realizó actos contrarios a Derecho al manifestar abiertamente, durante el ejercicio de su encargo, que apoyaba a la candidata del *PAN*, con base en el enlace de Facebook precisado con antelación, es decir con una prueba técnica sumada a un incidente presentado.

Al respecto, efectivamente como bien lo señaló el tribunal responsable, la *Sala Superior*, ha perfilado a través de jurisprudencia⁴⁶, que este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto, dada la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar o modificar, por lo tanto, se juzga son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ante lo cual se requiere que estén corroboradas de manera plena por otro medio de convicción.

26

En el caso concreto, MORENA refiere que se debió valorar en conjunto dicho enlace aportado, con el escrito de incidente presentado con relación a la casilla 127 básica, el día de la jornada electoral, y con base en ambas acreditar la causal de nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Como resultaba imperativo, esta Sala buscó conocer la existencia del escrito de incidente en que se indica, se apoya la prueba técnica aportada; de ahí que en atención al requerimiento efectuado el dos de septiembre por la Magistratura Instructora en el expediente SM-JRC-245/2021, al *Consejo Municipal*, éste informó mediante oficio y acta circunstanciada anexa, que en

⁴⁶ De rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



el paquete electoral correspondiente al referido centro de votación no obraba escrito alguno presentado por el citado instituto político.

En ese sentido, al constatarse que no existe un medio de convicción diverso o adicional que pudiera robustecer el valor dado al enlace de Facebook aportado por MORENA, que sustente su afirmación en el sentido de que la presidenta de la casilla 127 básica, realizó actos contrarios a Derecho al manifestar abiertamente durante el ejercicio de su encargo, que apoyaba a la candidata del *PAN*, se concluye que se mantiene la conclusión del tribunal local, de no tener por acreditada la causal de nulidad de votación invocada a partir de la afirmación de estos hechos, finalmente no demostrados.

De ahí que no le asista la razón al partido político actor en relación con el concepto de perjuicio objeto de análisis de este apartado.

Por tanto, al desestimarse los motivos de inconformidad expresados por MORENA, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

7. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO SM-JRC-249/2021

Atendiendo a lo concluido en el apartado previo, se estima que el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-249/2021 es **improcedente**, pues fue promovido por el *PAN*, partido político ganador de la elección; esto es así, pues bajo la desestimación de las causales de nulidad de votación que sujetó a examen la fuerza política que quedó en segundo lugar, la situación jurídica del vencedor, no ha sido modificada, y resultaría ineficaz buscar conforme a su pretensión ampliar una ventaja o mantener en resguardo su triunfo, de ahí que se considera que no se actualiza el requisito de determinancia pues la sentencia combatida no provoca una afectación directa y particular al instituto político, ya que, como se precisó es quien obtuvo el triunfo en la elección relacionada con su impugnación.

En esencia, el *PAN* pretende en el juicio que presenta desvirtuar la acreditación de irregularidades en las casillas 125 contigua 2 y 132 básica, anomalías que, si bien se afirmaron demostradas, no se consideraron determinantes, prevaleciendo la validez de la votación recibida en esos centros receptores.

En ese estado de cosas, procede declarar el **sobreseimiento del juicio intentado**⁴⁷.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, primer párrafo, inciso b), 11, primer párrafo, inciso c), y 86, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la *Ley de Medios*, y con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JRC-243/2021, SM-JRC-244/2021, SM-JRC-245/2021 y SM-JRC-249/2021, al diverso SM-JDC-882/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios SM-JDC-882/2021, SM-JRC-243/2021, SM-JRC-244/2021 y SM-JRC-249/2021.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

28 En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁷ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-214/2015 y SM-JRC-206/2015.